

**INFORME No. 176/22**

**PETICIÓN 1156-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEYVA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 179

21 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 176/22. Petición 1156-09. Admisibilidad.

César Augusto Becerra Leyva. Perú. 21 de julio de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Harol Castillo Veintimilla |
| **Presunta víctima:** | César Augusto Becerra Leyva |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de septiembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 9 de octubre de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de octubre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de mayo de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 24 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 9 de octubre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia que desde agosto de 2005 el señor César A. Becerra Leyva no puede lograr el cumplimiento de una sentencia con calidad de cosa juzgada que ordena a la Empresa Privada Agroindustrial Pomalca (en adelante, “empresa Pomalca”) el pago un monto indemnizatorio en su favor, debido al uso abusivo de un Régimen de Protección Patrimonial, establecido por la legislación interna. Afirma que tal situación viola el derecho a la protección judicial de la presunta víctima, al dejar inefectiva una resolución firme en su favor.

*Marco normativo y prórroga del Régimen de Protección Patrimonial*

1. A efectos de que se comprenda el objeto de la presente petición, la parte peticionaria explica que en julio de 2003 se publicó la Ley N° 28027, Ley de la Actividad de la Industria Azucarera, cuyo objeto era propiciar el desarrollo de la industria azucarera nacional; y de ese modo generar empleos. El artículo 4.1 de dicha ley estableció un régimen de protección patrimonial que suspendió por el plazo de doce meses todos los procesos de ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras en la que el Estado tenía participación accionaria[[4]](#footnote-5).El 17 de septiembre de 2003, se publicó el Reglamento de la citada ley, mediante Decreto Supremo N° 127-2003-EF, el cual en su artículo 4.1 precisó que el referido marco de protección patrimonial “*recae sobre la deuda tributaria generada al 31 de mayo de 2003*”[[5]](#footnote-6). Con base en ello, afirma que el texto de la citada normativa era claro en establecer que el régimen de protección patrimonial: i) sólo aplicaba a deudas tributarias generadas desde el 31 de mayo de 2013; y ii) únicamente suspendía por doce meses los procesos de ejecución de medidas cautelares, reales o personales y similares, descartando otro tipo de obligaciones.
2. A pesar de ello, sostiene que el 14 de octubre de 2005, mediante el Decreto Supremo N° 138-2005-EF, se modificó el referido reglamento de la Ley N° 28027, incorporando la siguiente disposición:

Artículo 4°. – Protección Patrimonial. 4.1 El Régimen del Protección Patrimonial a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 28027, Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera, comprende la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares por todo tipo de obligaciones tributarias y no tributarias, de las empresas agrarias que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley. Respecto de las deudas tributarias sólo se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Régimen de Protección Patrimonial aquellas generadas al 31 de mayo de 2003.

1. Al respecto, la parte peticionaria explica que recién desde la publicación de este decreto se amplió el régimen de protección patrimonial a efectos que cubra todo tipo de obligaciones jurídicas. No obstante, destaca que, incluso con esta modificación, dicha disposición no precisó que se suspenderían los procesos de ejecución de sentencias con calidad de cosa juzgada; y que tal regla es producto de una inadecuada interpretación de los órganos de justicia.
2. Finalmente, informa que a pesar de que el referido régimen de protección patrimonial iba a durar únicamente doce meses, tal medida fue prorrogada en cinco oportunidades de manera irrazonable, lo cual provocó que se suspendiera por ocho años la posibilidad de iniciar o continuar procesos de ejecución sobre las obligaciones jurídicas de las empresas azucareras, en desmedro de sus acreedores. A continuación, se detallan las leyes promulgadas y sus consecuentes prórrogas.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Ley | Fecha de publicación | Prórroga del régimen de protección patrimonial |
| Ley N° 28288 | 17 de julio de 2004 | Hasta el 31 de diciembre de 2004 |
| Ley N° 28448 | 30 de diciembre de 2004 | Hasta el 31 de diciembre de 2005 |
| Ley N° 28662 | 30 de diciembre de 2005 | Hasta el 30 de septiembre de 2006 |
| Ley N° 28885 | 23 de septiembre de 2006 | Hasta el 31 de diciembre de 2008 |
| Ley N° 29299 | 17 de diciembre de 2008 | Hasta el 31 de diciembre de 2010 |

1. Cómo se explicará a continuación, la parte peticionaria denuncia que las citadas prorrogas del régimen de protección patrimonial y la incorrecta interpretación de dicha normativa a efectos de suspender los procesos de ejecución respecto de sentencias con calidad de cosa juzgada dejaron en situación de indefensión al señor Becerra Leiva.

*Demanda de cumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios*

1. La parte peticionaria indica queel 17 de diciembre de 2004, la presunta víctimainterpuso una demanda de cumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios en la vía civil contra la empresa Pomalca, solicitando el pago 339,654.15 nuevos soles (aproximadamente USD$. 97,044.00) en concepto de contraprestación por el servicio prestado en virtud de un contrato de alquiler de maquinaria pesada; y 1,256,644.00 nuevos soles (aproximadamente USD$. 359,000.00) por daños y perjuicios.
2. Señala que el 26 de julio de 2005 el Primer Juzgado Civil de Chiclayo declaró fundada la acción, y ordenó a la referida compañía el pago de 1,290,653.15 nuevos soles (aproximadamente, USD$. 368,800) a favor del Sr. Becerra Leyva. La empresa Pomalca no apeló tal decisión, por lo que el 27 de agosto de 2005 quedó consentida y con calidad de cosa juzgada; y, tras ello, el citado juzgado ordenó a la empresa Pomalca que pagara el citado monto en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de iniciarse una ejecución forzada.

*Suspensión de la ejecución forzada por aplicación de la Ley N° 28027*

1. Ante la falta del pago dispuesto judicialmente por parte de la referida compañía, el 21 de septiembre 2005 el señor Becerra Leyva solicitó en vía de ejecución forzada el secuestro conservativo sobre la producción de bolsas de azúcar de la empresa Pomalca hasta completar el monto de 1,300,000.00 nuevos soles (aproximadamente USD$. 371,400.00). No obstante, alega que pese a que el 17 de octubre de 2005 el Primer Juzgado Civil de Chiclayo ordenó el citado embargo en forma de secuestro conservativo, también suspendió la ejecución forzada por aplicación del Régimen de Protección Patrimonial, establecido en la Ley N° 28027. En concreto, el citado órgano realizó la siguiente argumentación:

TERCERO: […] la mencionada empresa se encuentra incursa en el Marco de Protección Patrimonial dispuesta mediante Ley N° 28027, y sus posteriores modificatorias, así como lo precisa el Decreto Supremo Número 138-2005-EF., publicado en el Diario Oficial el Peruano, el día catorce de octubre último, en el cual precisa que el Régimen de Protección Patrimonial “comprende la suspensión de la ejecución de medidas cautelares, garantis [sic] reales o personas y similares por todo tipo de obligaciones, tributarias y no tributarias de las empresas agrarias azucareras que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley, debiendo precisar que las normas de protección patrimonial establecen que se suspende la ejecución de medidas cautelares; más no el dictado de las mismas, lo que implica que se puede ordenar más no ejecutar las mismas. Por tales fundamentos, y dispositivos legales enunciados. Se Resuelve: INICIAR LA EJECUCIÓN FORZADA de la presente causa; en consecuencia TRÁBESE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO, hasta por la suma de UN MILLÓN TRSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES, sobre la producción de veintiún mil trescientos once bolsas de azúcar de propiedad de la empresa Agroindustrial Pomalca S.A. […]; y SÚSPENDASE la EJECUCIÓN FORZADA, mientras subsista el Régimen de Protección Patrimonial indicado.

1. Ante ello, el 2 de noviembre de 2005 la presunta víctima presentó un recurso de apelación, alegando que por mandato constitucional no se puede suspender la ejecución de una sentencia; pero el 20 de marzo de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la decisión de primera instancia, reiterando la argumentación plasmada en tal resolución.

*Proceso de amparo*

1. El 4 de mayo de 2006 el señor Becerra Leyva inició un reclamo en la vía de amparo solicitando que se declaren nulas las referidas resoluciones judiciales, al considerar que vulneraban su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; toda vez que la Ley N° 28027 y su reglamento no facultan a los jueces a suspender la ejecución sentencias con calidad de cosa juzgada que sean contrarias a las empresas azucareras, sino únicamente en supuestos de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares. Sin embargo, el 10 de mayo de 2006 la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda, argumentando que la presunta víctima únicamente buscaba la revisión decisiones adoptadas de manera regular. Agrega que a pesar de que la presunta víctima presentó recurso de apelación contra esta resolución, el 21 de noviembre de 2007 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia confirmó la improcedencia de la acción.
2. Frente a esta situación, detalla que la presunta víctima presentó un recurso de agravio constitucional. Asimismo, agrega que presentó un recurso de recusación a efectos de que el entonces magistrado del Tribunal Constitucional, Gerardo Eto Cruz, se inhiba de participar en el caso debido a que previamente se había desempeñado como representante de las empresas azucareras. No obstante, sostiene nunca se le brindó ninguna respuesta a dicho pedido, lo que, a juicio de la parte peticionaria, ejemplifica cómo el poder político se movilizó para que se desestime su demanda y así se favorezcan los intereses del rubro empresarial.
3. En ese contexto, arguye que el 5 de junio del 2008 el Tribunal Constitucional declaró infundada la acción. En su fallo el tribunal consideró que aun cuando la normativa cuestionada no hace referencia expresa a la suspensión de sentencias definitivas, “*se desprende del objeto de la Ley, que ésta involucra la suspensión de todo tipo de medidas que puedan reducir el patrimonio de estas empresas a los que el Estado las considera de interés social”*. Asimismo, argumentó en base a un juicio de proporcionalidad que tal limitación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva era legítima, ya que dicha restricción:

i) buscaba el fin constitucional de propiciar el desarrollo de la industria azucarera nacional, promover la inversión privada en este sector y, consecuentemente, generar de empleo y disminuir la pobreza;

ii) era idónea, dado que la suspensión temporal de la ejecución de sentencias judiciales sobre los activos de dichas empresas permite su reactivación económica, al evitar que sus acreedores hagan cobros de sus bienes y reduzcan sus escasos recursos;

iii) era necesaria, pues no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas para obtener el mismo fin; y

iv) era proporcional, dado que únicamente se estaba postergando hasta 31 de diciembre de 2008 la ejecución de una sentencia firme, sin eliminar o desvanecer el derecho que tienen los acreedores de las empresas agrarias azucareres, a efectos de satisfacer el objetivo propuesto por el legislador de manera alta.

1. No obstante, el Tribunal Constitucional enfatizó en su decisión que una nueva prórroga del régimen de protección patrimonial demostraría que tal medida era ineficaz para lograr el reflotamiento y reactivación de las referidas empresas agroindustriales, y por ende resultaría *nula ab initio* por ser una medida inútil e injustificada. En palabras del referido órgano:

El Tribunal destaca en este punto la temporalidad de la medida de suspensión de ejecución, pues si bien ésta se ha venido postergando en más de una ocasión, el artículo 1º de la Ley N° 28885, ha cerrado dicho plazo sólo hasta el 31 de diciembre de 2008 (hay que tomar en cuenta que el régimen de suspensión se inició el 19 de julio de 2003 y vencerá el 31 de diciembre del presente año según lo dispuesto por la Ley 28885, esto es una suspensión de más de 5 años). El Tribunal considera en este sentido que una nueva prórroga burlaría el examen que realiza este Tribunal en este punto, pues resultaría probado que las medidas de prórroga no son medidas eficaces para lograr la finalidad que pretende el legislador, esto es, el reflotamiento y reactivación de las referidas empresas agroindustriales. En otros términos, una nueva prórroga en los mimos términos y respecto de los mismos supuestos que acompañan a este caso, resultaría nulo*ab initio* por ser entonces sí una medida absolutamente innecesaria por inútil y significaría una intolerable postergación de los efectos de una sentencia que ya no tendría justificación alguna para no ser cumplida.

1. Al respecto, la parte peticionaria explica que tal decisión se adoptó en una decisión dividida y que uno de los magistrados, César Landa Arroyo, destacó en su voto disidente que la intervención en el derecho a la cosa juzgada y al derecho a la ejecución a las resoluciones judiciales firmes era grave, dado que anualmente se venía difiriendo injustificadamente el cumplimiento de una sentencia judicial firme. En esa línea, el referido juez argumentó que lo señalado en la sentencia sobre la provisionalidad de la restricción no se condice con lo que sucedía en la realidad, toda vez que el Poder Legislativo ya había aprobado la Ley N.º 29299, la cual ampliaba el cuestionado régimen de protección patrimonial hasta el 31 de diciembre de 2010. Con base en ello, concluyó que resultaba claro que tal medida no cumplía con el principio de idoneidad, dado que durante aproximadamente seis años la intervención del legislador no había permitido la consecución del fin constitucional previsto.
2. El peticionario indica que el 24 de marzo de 2009 las autoridades notificaron esta decisión del Tribunal Constitucional. Por lo que el 26 de marzo de 2009 el señor Becerra Leyva presentó una solicitud de aclaración de sentencia y subsanación de las omisiones incurridas, pidiendo, entre otros puntos, que se precise si la publicación de la Ley N.º 29299 y la consecuente ampliación de la suspensión de la sentencia en su favor hasta el 31 de diciembre de 2010 debía entenderse inconstitucional, dados los fundamentos expresados en la sentencia. A pesar de ello, el 31 de marzo de 2009 el Tribunal Constitucional declaró improcedente tal solicitud, alegando que no podía asumir competencia “*para pronunciarse sobre la validez de una ley que, aun cuando incida de manera directa en las cuestiones decididas, no fue materia de análisis en la sentencia firmada en mayoría por no haber sido objeto del petitorio*”.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la presunta víctima, ya que desde el 2005 no ha podido ejecutar la sentencia con calidad de cosa juzgada que ordenó el pago de un monto indemnizatorio en su favor, debido al Régimen de Protección Patrimonial dispuesto por la regulación interna. Afirma que los grupos empresariales de la industria azucarera, así como los funcionarios estatales que trabajan en dicho rubro, se han aprovechado de manera abusiva de la referida normativa, desnaturalizando el espíritu de la ley y perjudicando a innumerables acreedores que han perdido liquidez.
2. En el caso concreto del señor Becerra Leyva, la parte peticionaria alega que el Régimen de Protección Patrimonial se aplicó de manera retroactiva, dado que recién el 14 de octubre de 2005, con la publicación del Decreto Supremo N° 138-2005-EF, se modificó el reglamento de la Ley N° 28027 y se amplió el régimen de protección patrimonial de las empresas azucareras, a efectos que también se suspendieran los procesos de ejecución de todo tipo de obligaciones jurídicas. En ese sentido, afirma que no se debería aplicar dicha disposición a la presunta víctima, dado que la sentencia que ordenó el pago indemnizatorio en su favor había adquirido la calidad de cosa juzgada en agosto de 2005.
3. Sin perjuicio de ello, indica que se ha interpretado de manera equivocada el citado régimen de protección. Afirma que incluso si se considerase que la suspensión de los procesos de ejecución también aplica sentencias indemnizatorias con calidad de cosa juzgada, tal entendimiento de la legislación sería contrario a la Constitución y a la Convención Americana, dado que implica una restricción desproporcionada respecto del derecho a la protección judicial.
4. Finalmente, afirma que si bien la sentencia del Tribunal Constitucional no le otorgó la razón, el fallo de última instancia también indicó con claridad que no se podía seguir prorrogando el régimen de protección patrimonial. A pesar de ello, tras la emisión de tal decisión, se volvió a prorrogar dicha limitación; por lo que, en la realidad, siguió ocurriendo el hecho que esta resolución declaró como “nulo” y lesivo de sus derechos.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado peruano alega que la petición es inadmisible, toda vez que, a su juicio, no fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Afirma que con la sentencia del 5 de junio de 2008 del Tribunal Constitucional se agotaron los recursos de la jurisdicción interna. A pesar de ello, la parte peticionaria recién presentó este reclamo el 9 de marzo de 2011, es decir un año, tres meses y doce días después de tomar conocimiento de la decisión que desestimó, en última instancia, sus pretensiones. En consecuencia, solicita a la CIDH que archive la presente petición por extemporánea.
2. Sin perjuicio de ello, arguye que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, aduce que la parte peticionaria persigue que la CIDH actúe como una cuarta instancia pronunciándose sobre aspectos que ya fueron resueltos internamente por las autoridades jurisdiccionales respetando las garantías procesales y en el marco de sus competencias, tanto en sede ordinaria como constitucional.
3. Informa que la empresa Pomalca se constituyó como una empresa agraria azucarera, con participación accionaria del Estado, por lo cual, en aplicación de la Ley N° 28027 y sus posteriores modificatorias, está sujeta al Régimen de Protección Patrimonial que suspende todo tipo de medidas cautelares, garantías reales o personales, y similares sobre sus activos, por lo que, los embargos preventivos o definitivos podrán estar inscritos, pero no podrán ser materia de ejecución. Explica que esta regulación tuvo por objeto garantizar la estabilidad económica y financiera del patrimonio social de las empresas azucareras, a efectos de fomentar el desarrollo eficiente de este tipo de actividad agroindustrial y, de este modo, generar una serie de beneficios que recaerían sobre toda la población, tomando en cuenta la cantidad de personas que dependen de esta industria a nivel laboral y que su producción constituye parte de la canasta básica familiar.
4. En ese sentido, afirma que los órganos judiciales únicamente utilizaron la normativa vigente al momento de los hechos para desestimar las demandas de la presunta víctima, lo que demuestra que no se actuó de forma arbitraria o irrazonable. Por el contrario, considera que los documentos presentes en el expediente demuestran que no se le denegó al señor Becerra Leyva su derecho a acudir ante los órganos jurisdiccionales internos y tampoco se le ha negado hacer valer sus derechos conforme a ley, toda vez que pudo litigar tanto en vía ordinaria como constitucional sus pretensiones. Por tales consideraciones, el Estado peruano considera que, no es responsable por la vulneración de los derechos humanos del Sr. César Becerra.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria señala que el 31 de marzo de 2009 el Tribunal Constitucional declaró improcedente solicitud de aclaración de sentencia y subsanación de las omisiones incurridas, siendo esta la última decisión emitida en la jurisdicción interna. Por su parte, el Estado replica que la petición fue presentada un año y tres meses después del fallo del Tribunal Constitucional del 5 de junio del 2008, por lo que no se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
2. Al respecto, la Comisión nota que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la ausencia de ejecución de una sentencia con calidad de cosa juzgada, en posible desmedro de los derechos de la presunta víctima, y no únicamente el razonamiento empleado por el Tribunal Constitucional para desestimar la demanda amparo interpuesta para cuestionar el régimen de protección patrimonial previsto en la Ley N° 28027. En ese sentido, la CIDH reitera que, en casos de alegado incumplimiento de resoluciones judiciales, habiendo sido reportada esa situación bajo los mecanismos previstos en la legislación interna, corresponde al órgano judicial competente adoptar las medidas necesarias para que la resolución sea ejecutada[[6]](#footnote-7).
3. En el presente caso, la Comisión observa que, a pesar de que el 21 de septiembre 2005 el señor Becerra Leyva utilizó la vía de ejecución para lograr que se le pague la citada indemnización, los órganos de justicia suspendieron el proceso, en aplicación del régimen de protección patrimonial. Tras ello, la presunta víctima inició un proceso de amparo, a efectos que no se aplique la referida medida. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en última instancia, desestimó su pretensión, al considerar que se trataba de una limitación razonable a su derecho a la protección judicial, al ser una medida de carácter provisional y que no se debía volver a prorrogar.
4. No obstante, contrario al razonamiento empleado por el Tribunal Constitucional, la Comisión observa que el Poder Legislativo volvió a prorrogar el cuestionado régimen de protección patrimonial, extendiéndose al menos hasta el 31 de diciembre de 2010. Asimismo, la Comisión destaca que el Estado no ha aportado ningún documento o presentado algún alegato orientado a explicar el estado actual del proceso de ejecución y si ya se adoptó alguna medida para que la empresa Pomalca pague la indemnización adecuada a la presunta víctima. Por ende, considerando que la presunta víctima cumplió con usar la vía de ejecución y que no se han aportado elementos que demuestren las medidas adoptadas por las autoridades a efectos de que la sentencia sea cumplida, permaneciendo, en principio, inconcluso el proceso interno debido a que quedó suspendido, la Comisión aplicará la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Además, tomando en consideración que el 31 de marzo de 2009 el Tribunal Constitucional emitió la resolución de aclaración sobre el presente caso y que la petición fue presentada el 17 de septiembre de 2009, la CIDH considera que la petición fue presentada en un tiempo razonable, de conformidad con el requisito previsto en el artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues, de corroborarse como ciertos, podrían constituir fundamentalmente violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con relación a sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del Sr. César Augusto Becerra Leyva. Asimismo, en la etapa de fondo la Comisión evaluará si los hechos denunciados podrían también constituir una vulneración de su derecho a la propiedad, contemplado en el artículo 21 de la Convención Americana. La CIDH no pretende constituirse en una instancia revisora de las decisiones judiciales internas frente al derecho doméstico, sino que evaluará si los hechos denunciados en su conjunto son constitutivos de violaciones a las normas de la Convención Americana, atribuibles al Estado peruano, en perjuicio de la presunta víctima.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido (voto razonado), miembros de la Comisión.

**Voto Razonado del Comisionado Carlos Bernal Pulido**

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**Informe de Admisibilidad No. 176/22**

**Caso 1156-09**

**(César Augusto Becerra Leyva Vs. Perú)**

1. **Introducción**

En el marco del respeto por las decisiones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos profiere, y en ejercicio de mi derecho a presentar un voto parcialmente razonado respecto de las decisiones de la CIDH, de conformidad con el término que establece para el efecto el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, presento las consideraciones que me llevaron a apartarme parcialmente de la decisión del Informe de Admisibilidad del caso 1156-09- César Augusto Becerra Leyva en relación con el Estado de Perú.

Aclaro que, si bien **respaldo la decisión de declarar la admisibilidad del presente caso, discrepo de varios de los fundamentos que empleó la mayoría de la Comisión para arribar a esa determinación**.

Así, en primer lugar, abordaré algunas imprecisiones frente a la vía de argumentación adoptada por la Comisión en el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; en segundo lugar, destacaré la ausencia de necesidad de algunas consideraciones sobre la revisión de decisiones judiciales incluidas en el informe y, por último, presentaré los argumentos que me permiten arribar a una decisión de admisibilidad del presente asunto.

1. **El Informe contiene una argumentación sobre agotamiento de recursos internos y plazo de presentación de la petición que no es aplicable a este caso**

Considero que la argumentación que efectuó la posición mayoritaria de la CIDH sobre el agotamiento de recursos y el cumplimiento del plazo para presentar la petición cuenta con algunas imprecisiones. Para sustentar lo anterior, me referiré a: (i) las reglas generales y excepcionales sobre el agotamiento y el plazo de presentación, y (ii) su aplicación al caso concreto.

1. **Aplicación de las reglas generales y excepcionales sobre el agotamiento y plazo de presentación**

En virtud de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), para la procedibilidad de las peticiones debe cumplirse con las siguientes condiciones:

1. Se haya interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, salvo que (i) no exista en la legislación interna del Estado un recurso para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados, (ii) no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los recursos.
2. Que la petición sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva del recurso interno.
3. No exista duplicidad de los procedimientos.
4. Que la petición contenga nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
5. Exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la CADH.
6. No sea una petición manifiestamente infundada o sea evidente su total improcedencia.
7. No sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Para efectos del Informe de Admisibilidad que aquí se analiza me referiré, en concreto, a los requisitos de agotamiento de los recursos internos y el plazo de seis meses para la presentación de la petición. En cuanto al primero, es importante recordar que la regla general es que los recursos deben agotarse, y **sólo por excepción**, cuando no haya sido posible agotar los recursos internos en alguno de los tres supuestos mencionados en el artículo 46.2., se omitirá su aplicación. Así, en los casos en que exista una decisión definitiva y con ello los recursos internos hayan sido efectivamente agotados, no cabe aplicar alguna de las excepciones mencionadas, pues ello resulta contradictorio, innecesario e impreciso.

Respecto al segundo requisito, en el mismo sentido que el anterior, la regla general es que cuando se agotaron recursos internos se aplique el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la decisión definitiva en el proceso, y **sólo excepcionalmente** cuando no haya sido posible acudir a recursos internos, es dable aplicar el criterio de plazo razonable del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH. En ese sentido, cuando los recursos son agotados, existiendo una decisión definitiva respecto de estos, la Comisión tendrá que analizar si se cumplió con el plazo de seis meses, sin que resulte aplicable el criterio de plazo razonable.

1. **Del caso concreto: incorrecta argumentación sobre el agotamiento de recursos internos y plazo de presentación de la petición**

La posición mayoritaria decidió incluir en el párrafo 13 del informe de admisibilidad una consideración, según la cual, “considerando que la presunta víctima cumplió con usar la vía de ejecución y que no se han aportado elementos que demuestren las medidas adoptadas **por las autoridades a efectos de que la sentencia sea cumplida**, permaneciendo, en principio, inconcluso el proceso interno, la Comisión aplicará la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Además, tomando en consideración que el 31 de marzo de 2009 el Tribunal Constitucional emitió la resolución de aclaración sobre el presente caso y que la petición fue presentada el 17 de septiembre de 2009, la CIDH considera que la petición fue presentada en un tiempo razonable, de conformidad con el requisito previsto en el artículo 32.2 de su Reglamento” (negrillas fuera del texto original).

Me aparto de estas consideraciones puesto que, en primer lugar, con su argumentación la posición mayoritaria de la CIDH pareciera confundir el presunto hecho victimizante con el recurso interno agotado, y con ello el ámbito de aplicación del artículo 46.2.c. Me permito destacar que el análisis del agotamiento de recursos internos debe partir de los recursos a los que haya acudido el peticionario y no, del hecho victimizante en sí mismo. Así, es de recordar que la finalidad del análisis sobre el agotamiento de los recursos internos es garantizar que se cumpla con el principio de complementariedad del SIDH y que se haya dado la oportunidad al Estado de resolver la controversia en el nivel interno, por medio de la activación de los recursos dispuestos para tal fin.

En el caso concreto, el hecho que el peticionario alega como vulneratorio de sus derechos es la falta de cumplimiento de la decisión del 26 de julio de 2002, en la que el Primer Juzgado Civil de Chiclayo declaró fundada la acción, y ordenó a la compañía el pago de 1,290,653.15 nuevos soles. La CIDH se refirió respecto de este asunto en los siguientes términos:

“En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la presunta víctima, **ya que desde el 2005 no ha podido ejecutar la sentencia con calidad de cosa juzgada que ordenó el pago de un monto indemnizatorio en su favor**, debido al Régimen de Protección Patrimonial dispuesto por la regulación interna” (Negrillas fuera del texto original).

Por otro lado, los recursos internos agotados por la presunta víctima para hacer cesar esa presunta vulneración fueron los siguientes:

* 21 de septiembre 2005: ante la falta de pago, el señor Becerra Leyva solicitó en vía de ejecución forzada el secuestro conservativo sobre la producción de bolsas de azúcar de la empresa Pomalca.
* 17 de octubre de 2005: el Primer Juzgado Civil de Chiclayo ordenó el citado embargo en forma de secuestro conservativo, también suspendió la ejecución forzada por aplicación del Régimen de Protección Patrimonial, establecido en la Ley N° 28027.
* 2 de noviembre de 2005: la presunta víctima presentó un recurso de apelación.
* 20 de marzo de 2006: la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la decisión de primera instancia.
* 4 de mayo de 2006: la presunta víctima presentó recurso de amparo.
* 10 de mayo de 2006: la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda, argumentando que la presunta víctima únicamente buscaba la revisión de decisiones adoptadas. La presunta víctima presentó recurso de apelación contra dicha decisión.
* 21 de noviembre de 2007: la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia confirmó la improcedencia de la acción.
* La presunta víctima presentó un recurso de agravio constitucional.
* 5 de junio del 2008: el Tribunal Constitucional declaró infundada la acción.
* 24 de marzo de 2009: las autoridades notificaron esta decisión del Tribunal Constitucional.
* 26 de marzo de 2009: la presunta víctima presentó una solicitud de aclaración de sentencia y subsanación de las omisiones incurridas.
* 31 de marzo de 2009: el Tribunal Constitucional declaró improcedente la solicitud de aclaración.

En ese sentido, el análisis de la posición mayoritaria de la CIDH respecto del agotamiento de recursos internos no debió partir de la falta de cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso en el que se ordena a la compañía el pago -siendo este el presunto hecho victimizante-, sino de los recursos que fueron interpuestos para lograr la ejecución de esa sentencia.

Por lo tanto, es erróneo considerar que procede la aplicación de la excepción del artículo 46.2.c) por un retardo injustificado en la decisión de recursos internos, pues en realidad, los recursos internos a los que acudió el peticionario para lograr el cumplimiento de la sentencia fueron decididos en su totalidad. No existe ningún recurso que hubiere estado pendiente de decisión al momento de presentación de la petición.

En coherencia con ello, me aparto de la decisión de la posición mayoritaria de la CIDH de aplicar el artículo 32.2 del reglamento, puesto que, tal como lo mencioné, considero que resulta inaplicable la excepción de retardo injustificado al agotamiento de recursos internos, ya que todos los recursos han sido resueltos. Por tanto, la regla que debe aplicarse es la de los 6 meses contados a partir de la notificación de la decisión definitiva a nivel interno, de conformidad con el artículo 32.1 del Reglamento de la CIDH. Como evidenciaré en la sección 4 de este voto, en el caso concreto, la presunta víctima cumplió con el requisito de agotamiento en los 6 meses establecidos reglamentariamente.

1. **Consideraciones innecesarias sobre la revisión de decisiones judiciales en el Informe de Admisibilidad**

En el párrafo 30 del informe de admisibilidad, la posición mayoritaria de la CIDH señala que:

“La CIDH no pretende constituirse en una instancia revisora de las decisiones judiciales internas frente al derecho doméstico, sino que evaluará si los hechos denunciados en su conjunto son constitutivos de violaciones a las normas de la Convención Americana, atribuibles al Estado peruano, en perjuicio de la presunta víctima.” (Negrillas fuera del texto original).

Sobre este asunto, es importante destacar que, frente a la fórmula de cuarta instancia, la Corte IDH ha considerado que, los órganos del SIDH únicamente puede revisar decisiones o procesos judiciales surtidos a nivel interno para determinar si los órganos judiciales quebrantaron o no obligaciones internacionales del Estado sobre derechos humanos, lo cual procede de manera excepcional. En este sentido, la Corte IDH ha destacado que solo puede “decidir sobre el contenido de resoluciones judiciales que contravengan de forma manifiestamente arbitraria la Convención Americana”. De lo contrario, el SIDH terminaría actuando como una cuarta instancia de revisión de decisiones domésticas, excediendo el mandato contenido en la Convención Americana y contraviniendo el principio de subsidiariedad.

Al respecto, tomando en consideración que la presunta víctima no alega una manifiesta vulneración de la CADH por las decisiones nacionales, sino la ausencia de ejecución de dichas decisiones judiciales, el análisis de la posible configuración de una cuarta instancia resulta innecesaria, en particular en esta etapa del procedimiento. En relación con este asunto, el propio informe de admisibilidad señala:

“En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la presunta víctima, ya que desde el 2005 no ha podido ejecutar la sentencia con calidad de cosa juzgada que ordenó el pago de un monto indemnizatorio en su favor, debido al Régimen de Protección Patrimonial dispuesto por la regulación interna”

Esto da cuenta que, a partir de lo alegado por la presunta víctima, la CIDH únicamente deberá analizar lo concerniente a la falta de ejecución de la sentencia del 2005, y no el contenido mismo de la decisión nacional. Por lo tanto, pongo de presente que, por la naturaleza del hecho internacionalmente ilícito alegado, resulta innecesario en el presente informe de admisibilidad realizar afirmaciones sobre la eventual configuración de la figura de cuarta instancia.

1. **Mis razones para considerar el presente caso admisible**

A continuación, expondré la propuesta argumentativa que considero que la posición mayoritaria debió adoptar en el informe de admisibilidad. En particular, destacaré que (i) en el presente caso sí existió un agotamiento de recursos adecuados y efectivos, y (ii) la petición fue remitida en el término definido por el artículo 46.1.b de la CADH.

1. **La parte peticionaria agotó los recursos internos**

Considero que contrario a lo señalado por la mayoría de los miembros de la CIDH, el peticionario sí cumplió con el requisito de agotar los recursos internos disponibles, siendo aplicable la regla general del artículo 46.1.a) y no la excepción. Así, de conformidad con los hechos conocidos por la CIDH y tal como fue reconocido y no controvertido por el Estado[[7]](#footnote-8), el peticionario acudió a los recursos internos disponibles en la vía ordinaria y constitucional para lograr la ejecución de la sentencia en el que se ordenó el pago de la deuda a la compañía. En el marco del proceso de agravio constitucional fue emitida una decisión definitiva que permite dar por agotados los recursos internos, así, el 31 de marzo de 2009 el Tribunal Constitucional decidió declarar improcedente la solicitud de aclaración y conservar la decisión que había tomado en los mismos términos y consideraciones.

Sobre este particular, resalto que una resolución que deniegue las pretensiones de una presunta víctima no implica que las autoridades jurisdiccionales nacionales no hayan resuelto el recurso o la vía interna. Así las cosas, una decisión desfavorable a los intereses de la presunta víctima, no pierde su naturaleza de decisión judicial. Por lo tanto, constituye un juicio contra-fáctico afirmar que la presunta víctima no agotó los recursos internos, cuando como se evidenció anteriormente, presentó todos los recursos a su alcance en el ordenamiento jurídico interno, y todos fueron decididos.

En virtud de todo lo anterior, concluyo que la posición mayoritaria de la CIDH debió considerar que la petición resultaba admisible porque el peticionario sí cumplió con el requisito de agotamiento de recursos internos, y en ese sentido resultaba inaplicable la excepción contenida en el artículo 46.2.c).

1. **El peticionario cumplió con el término para interponer la petición**

En esta misma línea, considero que la posición mayoritaria de la Comisión no debió aplicar el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión, puesto que, tal como lo mencioné, no resulta aplicable la excepción de retardo injustificado al agotamiento de recursos internos, y por tanto, la regla que debe aplicarse es la de los 6 meses contados a partir de la notificación de la decisión definitiva a nivel interno siendo aplicable el artículo 32.1 del Reglamento de la CIDH.

Al respecto, en mi consideración, la posición mayoritaria debió considerar que contrario a lo afirmado por el Estado, el peticionario sí cumplió con el termino de 6 meses de presentación de la petición. Lo anterior, toda vez que, la decisión de la aclaración con la cual se deja en firme las consideraciones de la sentencia del año 2008 fue notificada el 18 de agosto de 2009. Al respecto, considero que la posición mayoritaria de la CIDH erró al tomar como fecha de referencia el 31 de marzo de 2009, pues esta es la fecha de la decisión, más no la de notificación, tal como exige el artículo 46.1 de la CADH-. La petición fue presentada el 17 de septiembre de 2009, habiendo transcurrido únicamente 30 días entre la notificación y la presentación de la petición.

Incluso, aun cuando se considerara que la decisión definitiva fue la sentencia del 2008, destaco que esta fue notificada hasta el día 26 de marzo de 2009, habiendo trascurrido únicamente 5 meses y 22 días respecto de la fecha de presentación de la petición, con lo cual, en todo caso se cumpliría con el plazo de 6 meses.

Por todo lo anterior, mi opinión es que el debido razonamiento de la CIDH debió ser que, (i) el peticionario sí agotó los recursos internos disponibles cumpliendo con el requisito del artículo 46.1.a) de la CADH y (ii) además cumplió con el término de 6 meses para interponer la petición contados a partir de la fecha de notificación de la decisión definitiva.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 4°. - Protección Patrimonial. 4.1 A partir de la vigencia de la presente Ley y por el lapso de doce (12) meses quedan suspendidas la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras en la que el Estado tiene participación accionaria y que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan transferido más del cincuenta por ciento (50%) del capital social ya sea mediante venta de acciones o emisión de nuevas acciones. Los embargos preventivos o definitivos en forma de inscripción sobre los bienes inmuebles o muebles registrables, así como las garantías reales continuarán inscritas, pero no podrán ser materia de ejecución. (…) [↑](#footnote-ref-5)
5. Decreto Supremo N° 127-2003-EF, Reglamento de la Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera Artículo 4.- Protección Patrimonial. Artículo 4.- Protección Patrimonial 4.1. Precísase que el marco de protección patrimonial a que hace referencia el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la Ley, recae sobre la deuda tributaria generada al 31 de mayo de 2003. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 106/10, Petición 147-98. Admisibilidad. Oscar Muelle Flores. Perú. 16 de julio de 2010, párr. 29. [↑](#footnote-ref-7)
7. Informe de Admisibilidad. Caso 1156-09- César Augusto Becerra Leyva en relación con el Estado de Perú. Párrafo 24. [↑](#footnote-ref-8)